

Alumbrado público: servicio e ingreso municipal*

Sergio A. Valls Hernández

En los últimos años nuestro país ha registrado una serie de transformaciones que no tienen precedente, tanto por la vertiginosa rapidez de su impacto cultural, como por la profundidad de los cambios que han generado en las estructuras y en la organización de la sociedad mexicana.

Se han visto avances notables en la consolidación de la democracia nacional, con un renovado marco legal, otorgando claridad y, sobre todo, legitimidad a los procesos electorales nacionales, para que adquieran su valor central de ser canales confiables y auténticos de las decisiones soberanas de la voluntad popular.

Sin embargo, no todas las instituciones han evolucionado al mismo paso; los rezagos, anacronismos y formas pasadas aún campean en múltiples manifestaciones jurídicas, económicas, políticas y sociales de la realidad del país.

Desafortunadamente el municipio mexicano no ha adquirido, para la teoría administrativa y para la investigación científica, la relevancia que su naturaleza y fin social ameritan, por tratarse de la institución del poder público más cercana al pueblo y sus necesidades.

El municipio es la escuela de la democracia y del civismo. Su fortalecimiento aparece como objetivo indispensable en el camino de la construcción del Estado y de las sociedades modernas, a más de ser la base de la organización política y de la división geográfica y administrativa de las entidades federativas que integran nuestra República mexicana. Por ello, el municipio es cimiento y culminación de nuestra estructura gubernamental.

No se puede concebir un Estado fuerte con municipios débiles y empobrecidos, que no tengan la capacidad de atender los más elementales requerimientos de su población ni puedan satisfacer las necesidades primarias de la convivencia social de grupos y comunidades.

En ese orden de ideas, resulta importante destacar los diez aspectos más relevantes para promover el desarrollo de los municipios del país, ya que estos objetivos definen, en mucho, la política federal en torno de estas entidades locales:

* Palabras del Ministro Sergio A. Valls Hernández, con motivo del Seminario de Derecho Constitucional Tributario en Iberoamérica, celebrado en Acapulco, Guerrero el 04 de julio de 2008.

1. Fortalecer la unidad nacional a partir de reivindicar la función compensatoria del Pacto federal. Ello, porque el federalismo representa un eficaz instrumento para el desarrollo nacional y regional, marco institucional idóneo para distribuir capacidades públicas, recursos y oportunidades que impulsen las aspiraciones políticas, económicas, sociales, administrativas y culturales de todos los estados integrantes de la Unión.
2. Vigorizar la autonomía política de las entidades federativas como espacio idóneo para el tratamiento de asuntos públicos relacionados con las aspiraciones de las sociedades locales.
3. Impulsar una redistribución de facultades, funciones, responsabilidades y recursos del gobierno federal hacia los gobiernos estatales y municipales.
4. Actualizar el Sistema Nacional de Planeación Democrática, con base en los principios de cooperación y coordinación de las relaciones intergubernamentales de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal.
5. Desplegar un amplio proceso de descentralización de funciones, para preparar los aspectos administrativos que requiere la transferencia de funciones a los estados federados.
6. Transformar el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en un Sistema Nacional de Coordinación Hacendaria, con el propósito de otorgar simultáneamente mayores ingresos y atribuciones de gasto a las entidades federativas, en correspondencia con sus responsabilidades institucionales y sus funciones públicas.
7. Emprender un proceso de redistribución de la inversión y el gasto federal para detonar el desarrollo regional, con prioridad para las zonas con mayores necesidades de infraestructura regional.
8. Impulsar las capacidades institucionales de las entidades federativas en materia de desarrollo social, con especial referencia a la descentralización de las funciones de educación, salud y medio ambiente, bienestar social y combate a la pobreza extrema, desarrollo urbano y vivienda.
9. Promover el desarrollo administrativo de la gestión pública en los tres ámbitos de gobierno mediante sistemas efectivos de control y evaluación, probidad en la cultura de rendición de cuentas, así como en la ampliación de nuevos espacios de participación social.
10. Revisar las atribuciones y responsabilidades del municipio, para fortalecerlo como el espacio político y administrativo más cercano a las comunidades.

Con lo anterior, se ha pretendido que el municipio se convierta en un actor más estratégico y más definitivo en la toma de decisiones del gobierno mexicano, vigorizando su autonomía política y su autarquía administrativa, lo que redundará en un nivel de gobierno más democrático y eficiente.

De acuerdo con ello, los servicios públicos a cargo del municipio se verán reforzados en su planeación y prestación, así como en su control. Todo ello, con repercusiones de beneficio para la población de las diversas circunscripciones municipales.

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio tendrá a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito.
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Por su parte, la fracción IV del artículo 115 de la Norma Fundamental dispone:

Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas...

Como podemos observar, una fuente de ingresos de los municipios se encuentra constituida, precisamente, con los obtenidos por la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En ese contexto, uno de los servicios a cargo del municipio, que por sus características propias debiera representar una fuente importante de ingresos, es el correspondiente al alumbrado público. Servicio que consiste en el estableci-

miento de iluminación por medio de la energía eléctrica en los sitios públicos, que permita a los habitantes de una localidad tanto la visibilidad nocturna como su seguridad. Implica, además, iluminar las dependencias y áreas públicas, vigilar los programas de mantenimiento de las redes de alumbrado público, necesarias para su buen funcionamiento.

Este servicio es prestado a la población en general, ya que además de dar seguridad y comodidad a la población, brinda una buena imagen del poblado y “genera” ingresos al municipio por el cobro de derechos de alumbrado.

Así, resulta evidente que si el servicio de alumbrado público a cargo del municipio, lejos de representar una fuente de ingresos para sufragar el gasto público, se constituye en una carga que afecta las finanzas públicas municipales ante la ausencia de recursos, traerá como consecuencia la búsqueda de recursos, ya sea vía endeudamiento, o bien redireccionando otros rubros de gasto, para poder hacer frente a sus necesidades públicas.

Lo anterior se señala, toda vez que la contribución que se ha instrumentado a nivel municipal por concepto de alumbrado público ha sido debatida, existiendo pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a continuación expodré.

El Código Fiscal de la Federación establece, en su artículo 2º que las contribuciones se clasifican, para lo que interesa, en impuestos y derechos.

Para tales efectos, se entenderá por impuestos “las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o el hecho prevista por la misma” y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

Por derechos se entiende a “las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados”; esto es, en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos “las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.

Al caso que interesa, podemos afirmar que en las contribuciones denominadas derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

En el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, pone de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Así, el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normatividad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece; esto es, si estamos en presencia de un impuesto, un derecho, una contribución de mejora, etcétera, existiendo congruencia entre dicho elemento — hecho imponible— y la base imponible.

La distorsión entre tales elementos nos llevará a una imprecisión respecto de lo que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto.

Ahora bien, en el caso particular de los derechos por servicio, como lo es el diverso de alumbrado público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que son una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte del particular de una actividad del Estado —municipio—, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto; debe estimarse entonces que la base para calcularlo debe ser el costo generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, según se desprende del criterio sostenido en la tesis de rubro: “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA”.

En ese sentido, debe tenerse en mente, con relación a las contribuciones denominadas derechos, lo siguiente:

- a) Conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público — municipio—;
- b) El costo que para el ente público tenga la ejecución del servicio;
- c) La correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Todo lo anterior cobra sentido al reseñar la situación que guarda en nuestro país tanto la contribución municipal denominada “derechos de alumbrado público”, como las iniciativas de reformas constitucionales para resolver la problemática que se ha presentado en relación con los derechos de alumbrado público.

I. Marco constitucional

Recordemos que el marco constitucional para el establecimiento de la contribución por concepto de alumbrado público lo encontramos en el artículo 115,

fracciones III, inciso b) y IV, inciso c) de la Norma Fundamental, que señala lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

b) Alumbrado Público;

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

(...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

II. Base utilizada para el cálculo del derecho

- *Consumo de energía eléctrica*, de acuerdo con el monto que se le deba pagar a la Comisión Federal de Electricidad por el mismo.

- La base no es igual para todos, ya que dependerá de la tarifa que se pague por consumo de energía eléctrica, pues el costo dependerá de si el servicio es para uso doméstico, comercial o industrial.

En este punto se debe tener cuidado que la base del derecho esté construida conforme a un derecho por servicio que, como ya se señaló, el monto de la contribución debe guardar relación con el costo que para el Estado representa, en este caso el municipio, ya que ante una eventual impugnación, podría llegarse a la conclusión de su inconstitucionalidad.

Esto es, si el derecho está construido sobre la base del consumo de energía eléctrica del sujeto pasivo de la contribución, sin que tenga una relación con su costo, pudiera considerarse una desnaturalización del derecho, al compartir de mejor manera las características de un impuesto que grava la energía eléctrica, provocando con ello una invasión a las facultades exclusivas de la Federación.

Lo anterior, al recordar que el artículo 73, fracción XXIX, punto 5, inciso a), establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre la energía eléctrica.

III. Forma en que se recauda el derecho

Es generalizado el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, a través del propio recibo que emite la Comisión Federal de Electricidad, ya que al aprovechar la infraestructura de dicha Comisión, el municipio incurre en

menos gastos de operación y administración que le permiten aprovechar al máximo los recursos que se pueden obtener a través del derecho que venimos comentando.

En relación con lo anterior y como dato de importancia, el derecho de alumbrado público representa para algunos municipios más del 20% de sus ingresos propios, mientras que para otros pueden llegar a representar más del 30% de sus ingresos totales por concepto de derechos.

IV. Propuestas de reforma constitucional en materia de contribuciones por concepto de alumbrado público

En el seno de la Primera Convención Nacional Hacendaria se recomendó el establecimiento de medidas tendientes a fortalecer las finanzas públicas municipales mediante la obtención de mayores recursos para cumplir cabalmente con sus obligaciones de gasto, entre las que se destacó, precisamente: “lograr plena certeza jurídica para que las autoridades municipales puedan cobrar efectivamente el Derecho de Alumbrado Público, promoviendo e impulsando la reforma constitucional respectiva”.

Así, las reformas constitucionales que me di a la tarea de analizar para la presente exposición, tendrían como objetivo:

- Evitar la invasión de espacios tributarios federales, al establecer, ya sea una excepción al artículo 73 de la Constitución federal para permitir a las entidades federativas el establecimiento de impuesto a la energía eléctrica, o bien, modificando el diverso 115 de la Norma Fundamental para especificar que las contribuciones que se establezcan por la prestación del servicio de alumbrado público podrán utilizar como base el consumo de energía eléctrica.
- Establecer límites máximos a la contribución que se establezca por concepto de alumbrado público, para evitar que las entidades federativas puedan establecer cargas fiscales excesivas por ese concepto.
- Evitar que se transgredan los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior traería como consecuencia:

- a) Dar respaldo a nivel constitucional del esquema que actualmente utilizan los municipios para cobrar el derecho por los servicios de alumbrado público, esto es, sobre la base del consumo de energía eléctrica;
- b) Que los municipios tengan certeza de los ingresos que por concepto de alumbrado público van a percibir;

- c) Facilitar el pago de los adeudos que los municipios tienen con la Comisión Federal de Electricidad por el suministro de la energía eléctrica necesaria para la prestación del referido servicio;
- d) Legitimar las contribuciones que actualmente son combatidas por los contribuyentes, sujetos pasivos.

V. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Finalmente, y por constituir fuente del derecho mexicano, hago mención a los diversos criterios que la Suprema Corte ha sustentado en materia de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público.

Es importante señalar que los criterios sustentados por esta Suprema Corte encuentran su fundamento y medida en la problemática que actualmente representa la contribución que hemos venido comentando.

Así, creo que no vale la pena detenernos a exponer el contenido de cada uno de los criterios sustentados, pero sí darles a conocer el rubro de cada uno de ellos:*

- DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS, SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.
- CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- ALUMBRADO PÚBLICO, LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.
- ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE LA LEY ANUAL DE INGRESOS, QUE ESTABLECE LA TASA DE LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA.
- DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.
- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

* Estos criterios se transcriben al final de esta colaboración en texto completo.

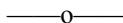
CO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LOS DERECHOS.

- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

- DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPALES IMPROCEDENTE LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL NO TENER EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CONTRA LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Desafortunadamente el tiempo se agota y no quisiera distraerlos por más tiempo, sino sólo concluir, si me lo permiten, que sin lugar a dudas los municipios, cómo células base de la división territorial y organización política de nuestro país, deben ser fortalecidos a través de diversos mecanismos, ya sean constitucionales o legales, con el objeto de dotarlos de mayores recursos económicos para que puedan enfrentar no sólo sus necesidades primarias, sino los retos que el desarrollo nos va dejando en el camino, evitando que ante la falta de las reformas adecuadas, tales recursos se vean mermados, a tal grado que les impida desempeñarse adecuadamente.

Reitero mi más sincero agradecimiento por la invitación a participar en este Cuarto Seminario de Derecho Constitucional Tributario en Iberoamérica y esperando que todos estos interesantes temas continúen abriendo campo al debate y sano intercambio de opiniones, agradezco a todos ustedes el favor de su atención.



Novena Época

Registro: 200083

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, julio de 1996

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 41/96

Página: 17

DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.

Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3º del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios (“COOPERACION, NATURALEZA DE LA.”, jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1ª Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado (“DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES”, Vol. CXIV, 6ª Época, Primera Parte; “DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”, Vol. 169 a 174, 7ª Época, Primera Parte; “AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CUBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO”, Informe de 1971, Primera Parte, página 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2º, fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno, abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como “las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o apro-

vechamiento de bienes del dominio público” (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avalladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.

Amparo en revisión 998/94. Cementos Anáhuac, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1271/94. Especialidades Industriales y Químicas, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 1697/94. Club de Golf Chapultepec. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 479/95. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Amparo en revisión 1875/95. Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 41/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria relativa al amparo en revisión 1875/95. Corporación Industrial Reka, S.A. de C.V., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 58.

Observaciones

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 17, dentro del texto de la tesis aparece la expresión “... pág. 71 ...”, referencia incorrecta, la cual se corrige como se observa en este registro, con apoyo en la propia publicación.

Novena Época

Registro: 174923

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, junio de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 73/2006

Página: 919

CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5º, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público —hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos— y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5º, inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica.

Acción de inconstitucionalidad 23/2005. Procurador General de la República. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 73/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: El artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a que se refiere esta tesis corresponde al ejercicio fiscal de 2005.

Novena Época

Registro: 182038

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, marzo de 2004

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2ª/J. 25/2004

Página: 317

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la “contribución especial por servicio de alumbrado público”, debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5º, subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: “ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”.

Contradicción de tesis 137/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Sexto Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 25/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: Las tesis 2ª/J. 158/2002 y P./J. 6/88 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 219 con el rubro: “ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO

SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO.”, la primera de ellas y en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 134, la segunda.

Novena Época

Registro: 185274

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, enero de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª/J. 159/2002

Página: 151

ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE LA LEY ANUAL DE INGRESOS, QUE ESTABLECE LA TASA DE LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA.

Los elementos de este tributo están previstos en dos leyes diferentes, que son la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, donde se establecen como partes esenciales el sujeto, el objeto, la base y la época de pago, y la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, que año con año fija la tasa, que es el otro elemento esencial. Ahora bien, cuando se otorga el amparo en contra de la Ley de Ingresos en lo que se refiere a la tasa, los efectos de la protección constitucional amparan al quejoso en contra de todo el tributo aunque no se haya impugnado la Ley de Hacienda (que estatuye los otros elementos) o se haya sobreseído respecto de ésta, pues si bien es cierto que la nueva Ley de Ingresos no da derecho a impugnar los preceptos de aquélla que no fueron reformados y que ya se consintieron tácitamente, igualmente cierto resulta que en el supuesto que se examina, el otorgamiento del amparo en contra de la tasa, que es un elemento esencial de la contribución, impide que ésta subsista jurídicamente en perjuicio del quejoso.

Contradicción de tesis 136/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con residencia en León, Guanajuato. 6 de diciembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 159/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.

Novena Época

Registro: 170766

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 120/2007

Página: 985

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.

La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o poseionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada Ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste.

Acción de inconstitucionalidad 132/2007. Procurador General de la República. 28 de junio de 2007. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 120/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Novena Época

Registro: 174532

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª/J. 113/2006

Página: 294

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHS DERECHOS.

La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.

Contradicción de tesis 92/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 113/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto de dos mil seis.

Novena Época

Registro: 174533

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, agosto de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª/J. 112/2006

Página: 293

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Cuando la Comisión Federal de Electricidad, en observancia de lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal respectiva y conforme al acuerdo o contrato celebrado con el Ayuntamiento, determina y recauda el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, emitiendo el aviso-recibo correspondiente, no realiza actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque no crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecte la esfera legal del particular, sino que actúa en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, toda vez que ni del artículo 9º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica ni de la legislación municipal aplicable se advierte que la Comisión Federal de Electricidad tenga facultades coercitivas para exigir al contribuyente el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, sino que se establece cierto procedimiento administrativo de ejecución por parte de las autoridades municipales.

Contradicción de tesis 92/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 112/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto de dos mil seis.

Novena Época

Registro: 199208

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, marzo de 1997

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2ª XXI/97

Página: 488

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. ES IMPROCEDENTE LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD AL NO TENER EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CONTRA LA LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

De conformidad con ese ordenamiento, los derechos por el servicio de alumbrado público, provenientes de las contraprestaciones que exige en el caso por ese servicio, constituyen una contribución que no beneficia directamente a la Comisión Federal de Electricidad, pues aunque es cierto que dicho organismo tiene a su cargo, por mandato legal, el cobro de la contribución, no es titular del derecho, además de que

carece de los atributos necesarios para considerársele tercero perjudicado en el juicio de garantías, al no ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, pues no gestionó en su favor los actos contra los cuales se solicitó el amparo, ni tiene interés jurídico en que subsistan y tampoco emanan de un juicio o controversia en el que dicho organismo haya figurado como contraparte de la quejosa. Por tanto, no existe lesión a sus intereses jurídicos, al no ser titular de derecho protegido por la ley, que resulte afectado por la insubsistencia de los actos reclamados con motivo de la concesión de la protección de la Justicia Federal y, en esa medida, carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia concesoria del amparo.

Amparo en revisión 2712/96. Poliductos de Morelia, S.A. de C.V., y otras. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.